

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo 1, Fracción VI y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 087

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomado en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen los Lineamientos para la Evaluación de la Difusión y Actualización de la Información Pública de Oficio Contenida en las Paginas WEB de los Entes Públicos, en su Carácter de Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, como instrumento para la Supervisión del Sistema de Información Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de abril del año dos mil once.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

LA SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CONTENIDA EN LAS PÁGINAS WEB DE LOS ENTES PÚBLICOS, EN SU CARÁCTER DE SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO INSTRUMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 50, fracción IV, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública es un Organismo Público Autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señala que la información pública es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

III. Que los entes públicos deberán transparentar de oficio y en forma permanente, la información pública contenida en el Capítulo I, del Título Tercero, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*, mismo que guarda relación con los Capítulos I y II, del Título Tercero de su Reglamento; la difusión de esta información será por medios de comunicación electrónica, preferentemente por internet, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, en la medida de su capacidad técnica y presupuestal, y deberá ser actualizada por lo menos cada tres meses.

IV. Que dentro de las atribuciones de este Instituto está la de supervisar que el Sistema de Información opere conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, poniendo en práctica las medidas correctivas conducentes.

V. Que al ejercer la citada atribución por conducto de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha podido observar que los entes públicos utilizan una diversidad de esquemas y formatos para presentar la información pública de oficio en sus páginas *Web*, lo cual genera cierta dificultad para el usuario en la consulta de dicha información, en ocasiones, siguiendo procesos extensos y complejos.

VI. Que a efecto de coadyuvar para alcanzar cierta homogeneidad en la difusión y actualización de la información pública de oficio, se estima conveniente establecer los criterios que los entes públicos deberán aplicar para presentar de manera clara y oportuna dicha información.

VII. Que para otorgar certeza jurídica a los propios entes públicos respecto a los mecanismos y parámetros con los que el Instituto, por conducto de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, evaluará trimestralmente los apartados de transparencia ubicados en sus páginas *Web*, se definió una tabla con el puntaje otorgado a cada fracción del artículo 20 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*, con sus correlativas del artículo 38 de su Reglamento, así como de lo previsto en los artículos 22 al 26 de la citada Ley.

Que en virtud a lo anterior, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CONTENIDA EN LAS PÁGINAS WEB DE LOS ENTES PÚBLICOS, EN SU CARÁCTER DE SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO INSTRUMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer:

- I. Los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la difusión y actualización de la información pública de oficio.
- II. Los parámetros que deberá atender el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, para evaluar el nivel de cumplimiento de la responsabilidad de difundir la información pública de oficio por parte de los entes públicos.

SEGUNDO.- Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Dirección.- Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- II. Información Pública de Oficio.- Aquella información que deberá difundirse de manera permanente y actualizada por los entes públicos, preferentemente por Internet, contenida en el Capítulo I, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con relación a lo dispuesto en los Capítulos I y II, del Título Tercero, de su Reglamento.

- III. Instituto.- Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Ley.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- V. Leyenda.- Nota explicativa plasmada por el ente público que indica el estado que guarda la información pública de oficio, en determinado rubro y período que informa.
- VI. Liga.- Enlace formado por una palabra, frase o gráfico que lo conecta con alguna información contenida en otra sección o página *Web*.
- VII. Lineamientos.- Los presentes Lineamientos para la evaluación de la difusión y actualización de la información pública de oficio contenida en las páginas *Web* de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, como instrumento para la supervisión del Sistema de Información Pública.
- VIII. Página *Web*.- Sitio oficial electrónico a través del cual los entes públicos difunden la información pública de oficio, así como cualquier otra información que consideren de interés.
- IX. Reglamento.- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- X. Sección.- Unidad integrante de la página *Web*, que concentra un tema específico.

TERCERO.- La información pública de oficio estará concentrada en una sección que se denominará "Transparencia" en el orden señalado por el artículo 20 de la Ley y 38 de su Reglamento, de manera tal que cada rubro de información esté identificado con la fracción que le corresponda de los artículos en mención. Así mismo, los entes públicos a los cuales se les impone la obligación de publicar otros datos propios a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones, éstos serán identificados con el número del artículo respectivo de la Ley.

CUARTO.- La información pública de oficio podrá ser ampliada por los entes públicos en los términos que éstos estimen pertinente, siempre y cuando no omitan publicar los datos específicos que desglosa el artículo 38 del Reglamento, respecto de cada fracción del artículo 20 de la Ley.

QUINTO.- La información pública de oficio será difundida a través de la página *Web* del ente público, en cuyo inicio deberán estar manifiestos los enlaces a:

- I. La información pública del oficio mediante una sección visible que se denominará "Transparencia".
- II. La página *Web* del Instituto, identificable con el logotipo del organismo.
- III. El sistema Infomex Chihuahua, identificado con un logotipo o leyenda que indique que en esa sección se pueden formular solicitudes de información.

SEXTO.- Los entes públicos deberán implementar los mecanismos necesarios a efecto de que, con un máximo de cuatro clic, se tenga acceso a la información pública de oficio.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento con la difusión de la información pública de oficio, los entes públicos podrán celebrar convenios de colaboración entre sí y con el Instituto, en el entendido de que cada uno de los entes públicos reproducirá la información que le corresponde.

En este supuesto, si el convenio establece que determinado ente público es el responsable de difundir la información de un rubro en particular relativa a diversos sujetos obligados, estos últimos deberán establecer una liga que permita ubicar la información que les corresponde difundir.

OCTAVO.- Todas y cada una de las fracciones de los artículos citados de la Ley deberán atenderse, ya sea incorporando la información, o anotando una o más leyendas en los casos que no se cuente con información para publicar. En el supuesto de que los entes públicos incorporen una leyenda, indicarán los motivos que la justifiquen.

NOVENO.- La información pública de oficio deberá actualizarse trimestralmente, dentro del mes siguiente a la conclusión del período de que se trate.

El primer trimestre comprende del primero de enero al 31 de marzo; el segundo, del primero de abril al 30 de junio; el tercero, del primero de julio al 30 de septiembre y el cuarto, del primero de octubre al 31 de diciembre.

Los entes públicos al llevar a cabo la actualización correspondiente deberán conservar, para consulta de las y los usuarios, la información anterior en un apartado denominado "Información Histórica", atendiendo a su capacidad técnica y presupuestal.

DÉCIMO.- Los documentos a través de los cuales se difunda la información pública de oficio deberán:

- a) Tener colocada la fecha de actualización a la vista del usuario, en el formato de día/mes/año. La omisión de este dato dará lugar a que la información sea considerada como no puesta a disposición de las y los usuarios, ante la imposibilidad para determinar su vigencia.
- b) Mostrar la información desagregada por sexo, en los casos que proceda.

DÉCIMO PRIMERO.- El Instituto, por conducto de la Dirección, realizará evaluaciones trimestrales de las páginas *Web* de los entes públicos, con el propósito de verificar que la información pública de oficio se encuentre actualizada y cumpla con las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos de las evaluaciones trimestrales se otorgará tres puntos a la información de alta relevancia, dos puntos a la información de mediana relevancia y un punto a la información de baja relevancia.

La alta, mediana y baja relevancia será ponderada con base en la naturaleza de la información pública a que aludan las disposiciones normativas, considerando los siguientes parámetros:

- I. Alta relevancia: Aquellas cuyo contenido se refiere a cuestiones directamente relacionadas con el ejercicio presupuestal, las atribuciones fundamentales de los entes públicos y, en general, a la información estadísticamente más solicitada.
- II. Mediana relevancia: Aquellas referidas a datos de identificación de las Dependencias y Organismos, así como de constancias escritas de contratos, convenios e informes.
- III. Baja relevancia: Aquellas relativas a mecanismos de participación, sentencias, calendarios de reuniones e informes de consultorías privadas, que normalmente no generan todos los entes públicos, sino sólo aquellos cuyas atribuciones se relacionan con tales temas.

DÉCIMO TERCERO.- En la tabla que se muestra en el anexo de los presentes Lineamientos, se establece el puntaje determinado a cada fracción del artículo 20 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*, con sus correlativas del artículo 38 de su Reglamento, así como el otorgado a los artículos 22 al 26 de la citada Ley.

Con el propósito de que todas las evaluaciones puedan arrojar un resultado en una escala de 0 a 100, se ponderará el valor de cada punto según el número de posibles puntos a obtener por cada ente público. En el mismo anexo se detalla la tabla de ponderación.

DÉCIMO CUARTO.- El Instituto notificará por oficio, vía fax o por correo electrónico a los titulares de los Comités de Información, el resultado de las evaluaciones trimestrales a las páginas *Web*.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

DÉCIMO QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Ley, se procederá como sigue:

- I. La estructura orgánica deberá presentarse, desde nivel de jefe(a) de departamento o su equivalente, en un esquema preferentemente gráfico que permita identificar el nombre de las y los servidores públicos, la denominación de su cargo y la relación jerárquica que guarda con los demás.

Cuando uno de los cargos se encuentre vacante, esta situación deberá señalarse dentro del propio esquema.

- II. Tratándose de las atribuciones del ente público se extraerá el precepto del cuerpo legal, debidamente identificado, que regula la existencia y funcionamiento de aquél.
- III. La normatividad comprenderá la señalada en los incisos a) al g), de la fracción I del artículo 38 del Reglamento.

Los ordenamientos legales que aparezcan listados, deberán desplegarse al dar un clic, mostrando dicho ordenamiento completo, o bien, la parte correspondiente que le es aplicable al ente público.

Tratándose del inciso g), deberán publicitarse aquellas normas que no encuadren en la denominación y características de los incisos anteriores.

La fracción II del artículo 20 de la Ley, relativa al directorio de servidores(as) públicos(as), incluirá el nombre o, en su caso, la leyenda "vacante", cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial, número de fax y dirección electrónica oficial.

La fracción III del artículo 20 de la Ley, relativa a las remuneraciones, deberá contener: la percepción en moneda nacional, desglosada en remuneración, compensación y el total mensual, de las y los servidores públicos desde nivel de jefe(a) de departamento y sus equivalentes, atendiendo a la naturaleza de la función que desempeña.

DÉCIMO SEXTO.- En la fracción IV del artículo 20 de la Ley, relativa a viáticos y gastos de representación, se precisará el tabulador y montos autorizados por nivel y por destino.

En el caso de que no exista tabulador específico se justificará la erogación de estos gastos, explicando los términos en que son ejercidos y comprobados por las y los servidores públicos.

Asimismo, habrá que señalar el monto del presupuesto anual autorizado, así como los montos ejercidos trimestralmente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Tratándose de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de las y los servidores públicos, previstas en la fracción V del artículo 20 de la Ley, éstas contendrán, por lo menos, nombre del servidor(a) público(a), identificación y domicilio de la dependencia o entidad donde labora, tipo de declaración, la cual puede ser inicial, anual o final, y periodo al que corresponde la declaración, es decir, el ejercicio, el ciclo o el año que se declara.

DÉCIMO OCTAVO.- En lo referente a la fracción VI del artículo 20 de la Ley, los entes públicos deberán transparentar la información relativa a nombre, domicilio oficial y dirección electrónica oficial de las y los servidores públicos encargados del comité y unidad de información, así como los números telefónicos oficiales de esta última.

En caso de que existan reformas en la integración de los comités y unidades de información, tal circunstancia deberá notificarse al Instituto mediante oficio, para que se registren dichas modificaciones.

DÉCIMO NOVENO.- En lo referente a la fracción VII del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Se incorporará el plan estatal de desarrollo señalando, preferentemente, la parte del mismo que guarde relación con las atribuciones del ente público.
- II. En su caso, el plan municipal de desarrollo.
- III. Las metas y objetivos de las unidades administrativas del ente público.
- IV. Los programas operativos anuales (POA's) deberán presentarse a través de una tabla que contenga los datos relativos a: función, subfunción y programa, que las unidades administrativas llevan a cabo y sus avances, cuando así corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los sujetos obligados tomarán en cuenta lo siguiente:

- a) Programa Operativo Anual (POA) es el instrumento que traduce los lineamientos generales de los planes de desarrollo en objetivos y programas prioritarios, a los cuales se le asignan recursos, responsables y temporalidad para su ejecución.
- b) Programa de operación basado en Resultados (PbR) es el instrumento generado por aquellas dependencias y entes públicos que han implementado el proceso presupuestario basado en resultados, bajo un sistema de evaluación del desempeño.
- c) Función, se entiende aquello que se pretende lograr por el área designada para tal efecto.
- d) Subfunción, se entienden los proyectos específicos que se desarrollan para alcanzar la meta deseada.
- e) Programa, se entiende como la acción que desarrolla la unidad administrativa correspondiente para obtener las metas programadas.

Los avances de los programas operativos anuales, podrán expresarse en porcentaje o mediante informe.

VIGÉSIMO.- En lo referente a la fracción VIII del artículo 20 de la Ley, se deberán enlistar los servicios y programas que presta el ente público, así como los formatos, costos y requisitos para acceder a los mismos. Para ello, deberá detallarse lo siguiente:

- I. Nombre o denominación del programa o servicio.
- II. Unidad administrativa, área o departamento del ente público que directamente lo administra u otorga.
- III. Población beneficiaria, entendiéndose como el conjunto de individuos que atendiendo a una serie de requisitos se hacen acreedores al beneficio.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En lo referente a la fracción IX del artículo 20 de la Ley, relativa al presupuesto, deberá difundirse: el monto en lo general y por programas, los montos, usos y rubros a los que fue destinado, así como los informes sobre su ejecución y los mecanismos de evaluación.

Por mecanismos de evaluación se entenderá aquella revisión periódica practicada al ente público, ya sea por un ente externo o a través de un proceso de validación interno, en cuyo caso harán una breve explicación de cualquiera de las modalidades elegida.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo referente a la fracción X del artículo 20 de la Ley, relativa a los ingresos recibidos, se procederá como sigue:

- I. En una primera tabla, se enlistarán los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos del año aplicable, clasificados en impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aportaciones, participaciones, transferencias federales y otros, en los términos de la legislación aplicable.
- II. En una segunda tabla y tomando en cuenta la clasificación anterior, los obtenidos con motivo del desarrollo de las actividades propias del ente público, en el periodo que se informa y el acumulado.
- III. El nombre o cargo de los responsables de recibir, administrar y ejercer los recursos.

VIGÉSIMO TERCERO.- En lo referente a la fracción XI del artículo 20 de la Ley, relativa a las revisiones y auditorías concluidas, se indicará:

- I. El alcance de la auditoría, es decir, el objeto y los rubros que abarca.

- II. Las acciones realizadas de verificación, que consiste en comprobar el buen funcionamiento de los procesos operativos o documentales.
- III. Las acciones realizadas de fiscalización, que consiste en comprobar la congruencia entre lo que se informa y lo realmente realizado.
- IV. Número de observaciones solventadas.

VIGÉSIMO CUARTO.- En lo referente a la fracción XII del artículo 20 de la Ley, se estará a los siguientes:

- I. Respecto a los programas de subsidio deberá difundirse:
 - a) Diseño del programa
 - b) Informes de ejecución
 - c) Montos asignados
 - d) Criterios de acceso
- II. Respecto a los programas sociales deberán difundirse los padrones de las y los beneficiarios, los cuales comprenderán:
 - a) Nombre o denominación del programa.
 - b) Unidad administrativa, área o departamento del ente público que directamente lo administra u otorga.
 - c) Montos asignados a los programas.
 - d) Diagnóstico y justificación, en el cual deberán anotarse las condiciones socioeconómicas identificadas y las razones que dieron origen al programa.
 - e) Objetivos, metas, cobertura y población beneficiaria.
 - f) Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

VIGÉSIMO QUINTO En lo referente a la fracción XIII del artículo 20 de la Ley, relativa a los gastos de comunicación social, deberá difundirse lo siguiente:

- I. Monto del presupuesto destinado.
- II. Nombre específico de la campaña o programa de difusión.
- III. El periodo de difusión de la información.

VIGÉSIMO SEXTO.- En lo referente a la fracción XIV del artículo 20 de la Ley, relativa a procedimientos de licitaciones públicas, licitaciones por invitación y adjudicaciones directas, deberá publicitarse la información que corresponda a dichos procedimientos, una vez concluidos, con los detalles que señalan los tres incisos de la fracción aludida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En lo referente a la fracción XV del artículo 20 de la Ley, relativa a permisos, licencias, concesiones y autorizaciones otorgadas, deberá mostrarse en una tabla que permita la identificación de los datos siguientes:

- I. Unidad administrativa, área o departamento del ente público ante quien se realiza el trámite.
- II. Nombre de la persona física o la razón social de la persona moral, permissionaria, concesionaria o autorizada, así como de su representante legal, o la denominación del establecimiento comercial o identificación del servicio.
- III. El concepto y vigencia del permiso, licencia, concesión o autorización.
- IV. Las opiniones y argumentos contenidos en los expedientes, es decir, las razones que llevaron al otorgamiento del permiso, licencia, concesión o autorización, así como los documentos resultado de dichos procedimientos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En lo referente a la fracción XVI del artículo 20 de la Ley, deberá publicitarse los padrones de proveedores y de contratistas, así como la legislación que fundamente la actuación de los sujetos obligados.

Los padrones de proveedores y contratistas deberán contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del proveedor o contratista.
- II. Nombre del representante legal.
- III. Domicilio y teléfono.
- IV. Giro o especialidad.

V. Descripción del servicio o bien adquirido o contratado.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En lo referente a la fracción XVII del artículo 20 de la Ley, relativa a los informes que por disposición constitucional o legal se generen, deberá difundirse aquellos que sean rendidos ante órganos colegiados, tales como los informes de labores presentados ante el H. Congreso del Estado.

TRIGÉSIMO.- En lo referente a la fracción XVIII del artículo 20 de la Ley, relativa a mecanismos de participación ciudadana que involucren a la sociedad civil en la toma de decisiones que incidan en las políticas públicas, deberá difundirse la descripción de esos mecanismos, las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En lo referente a la fracción XIX del artículo 20 de la Ley, relativa al estado que muestre su situación patrimonial, deberá publicarse de manera clara y sencilla el balance general, el estado de resultados, el estado de deuda pública, la relación de los bienes inmuebles, incluyendo aquellos que se encuentren arrendados, con la aclaración correspondiente, y la relación de vehículos adscritos a los entes públicos, haciendo referencia a modelo, marca y año.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo referente a la fracción XX del artículo 20 de la Ley, relativa a los recursos públicos que por cualquier motivo se entreguen, deberá difundirse los montos, criterios para el otorgamiento, convocatorias y los informes sobre el destino y uso de los mismos; así mismo, se puntualizará la siguiente información:

- I. Nombre o denominación del programa con cargo al cual se otorgan.
- II. Unidad administrativa, área o departamento del ente público que directamente lo administra u otorga.
- III. Población beneficiaria.
- IV. Periodo por el cual se otorgaron.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En lo referente a la fracción XXI del artículo 20 de la Ley, relativa a las sentencias ejecutoriadas que recaigan con motivo de las controversias entre poderes públicos, sean dictadas por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá difundirse las partes que intervinieron y el contenido de la resolución.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La fracción XXII del artículo 20 de la Ley se refiere exclusivamente a los convenios que celebre el gobierno con otros entes públicos de la federación, estados y municipios, y deberá difundirse el nombre del convenio, las partes que lo celebran, su objeto y periodo de vigencia.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La fracción XXIII del artículo 20 de la Ley se refiere a los convenios que celebren los entes públicos, en general, con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, instituciones de enseñanza privada y fundaciones del Estado, de otro Estado, de la Federación o de otro país, y deberá difundirse el nombre del convenio, las partes que lo celebran, su objeto y periodo de vigencia.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En lo referente a la fracción XXIV del artículo 20 de la Ley, deberá difundirse el lugar, la fecha y la hora en que sus órganos colegiados celebrarán reuniones públicas, así como publicitar las minutas o actas resultado de las mismas. La difusión de las minutas o actas que se elaboren deberá organizarse por fecha y habilitarse una liga que permita el acceso a dicho documento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En lo referente a la fracción XXV del artículo 20 de la Ley, deberá difundirse:

- I. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza.
- II. En su caso, la relación del personal sindicalizado, los montos que por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se entreguen a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de las y los responsables de ejercerlos.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- En lo referente a la fracción XXVI del artículo 20 de la Ley, deberá difundirse los informes, estudios, análisis y reportes generados por despachos de consultoría privada, así como el objeto o denominación del programa y los nombres de las personas físicas o morales contratadas por los entes públicos.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En lo referente a la fracción XXVII del artículo 20 de la Ley, deberá difundirse la información relativa a las giras de trabajo que los funcionarios del ente público hayan realizado fuera del territorio del Estado, indicando lo siguiente:

- I. Nombre del evento o tipo de reunión efectuada.
- II. Objetivo de la comisión o gira de trabajo.
- III. Las conclusiones, acuerdos tomados o resultados obtenidos.

CUATRIGÉSIMO.- En lo referente a la fracción XXVIII del artículo 20 de la Ley, deberá difundirse, preferentemente a través de gráficas, los siguientes datos:

- I. Información estadística que resulte relevante para responder preguntas frecuentes.

- II. Número de solicitudes que le han sido presentadas en el periodo que se informa.
- III. Información más solicitada, atendiendo a la clasificación del tipo de pregunta que señala el Sistema Infomex.
- IV. Número de solicitudes resueltas y pendientes.
- V. Número de solicitudes rechazadas y canalizadas.
- VI. Número de solicitudes de aclaración recibidas y resueltas.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO.- Según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, el Poder Legislativo también deberá publicar:

- I. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, los estados financieros de los organismos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización.
- II. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados.
- III. Las iniciativas y los dictámenes que recaigan a las mismas.
- IV. El Diario de los Debates.
- V. Los montos asignados a: los Grupos Parlamentarios, las Comisiones y Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Parlamentaria, las dependencias, y a cada uno de los diputados.
- VI. Convocatorias a periodos extraordinarios, reuniones, comités y de la Junta de Coordinación Parlamentaria.
- VII. Actas, acuerdos, listas de asistencia, programas de trabajo e informes de cada una de las comisiones.
- VIII. Informe de trabajo de cada uno de los diputados, comisiones y mesas directivas.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Fiscalía General del Estado, adicionalmente deberá transparentar las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia, desagregada con perspectiva de género.

CUATRIGÉSIMO TERCERO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley, el Poder Judicial adicionalmente deberá difundir:

- I. Las resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.
- II. Los acuerdos del Pleno.
- III. Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, y los resultados de quienes hayan resultado aprobados.
- IV. Las listas de acuerdos.
- V. Las cantidades recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

CUATRIGÉSIMO CUARTO.- Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, los Municipios adicionalmente deberán publicar:

- I. Las estadísticas e indicadores de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.
- III. Los empréstitos, deudas contraídas y la enajenación de bienes.

CUATRIGÉSIMO QUINTO.- De conformidad con el artículo 26, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral adicionalmente deberán transparentar:

- I. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas.
- II. Las quejas resueltas por violaciones a la Ley Electoral.
- III. La información detallada de su estado financiero, y del uso y manejo de su presupuesto; los acuerdos de la Asamblea General y del Pleno, en su caso.
- IV. Las sentencias definitivas del Tribunal Estatal Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil once.

Lic. Enrique Medina Reyes
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Jorge Alberto Aguilar Luján
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

ANEXO I

Tabla de puntaje según la relevancia de la información pública:

Artículo 20 de la LTAIP		
Baja relevancia (1 punto)	Media relevancia (2 puntos)	Alta relevancia (3 puntos)
Fracc. XVIII	Fracc. II	Fracc. I
Fracc. XXI	Fracc. V	Fracc. III
Fracc. XXIV	Fracc. VI	Fracc. IV
Fracc. XXVI	Fracc. XVI	Fracc. VII
	Fracc. XXII	Fracc. VIII
	Fracc. XXIII	Fracc. IX
	Fracc. XXV	Fracc. X
	Fracc. XXVII	Fracc. XI
	Fracc. XXVIII	Fracc. XII
		Fracc. XIII
		Fracc. XIV
		Fracc. XV
		Fracc. XVII
		Fracc. XIX
		Fracc. XX

Tabla de puntaje según la relevancia de la información pública:

Artículo 22 LTAIP		
Baja(1 punto)	Media(2 puntos)	Alta(3 puntos)
Fracc. VI	Fracc. III	Fracc. I
	Fracc. IV	Fracc. II
	Fracc. VII	Fracc. V
		Fracc. VIII

Artículo 23 LTAIP

Baja(1 punto)

Fracc. I

Artículo 24 LTAIP

Baja(1 punto)

Fracc. I

Fracc. II

Fracc. IV

Artículo 25 LTAIP

Baja(1 punto)

Media(2 puntos)

Alta(3 puntos)

Fracc. I

Fracc. II

Fracc. III

Artículo 26 LTAIP

Baja(1 punto)

Media(2 puntos)

Alta(3 puntos)

Fracc. II

Fracc. I

Fracc. V

Fracc. III

Fracc. IV

Artículo 27 LTAIP

Baja(1 punto)

Media(2 puntos)

Alta(3 puntos)

Fracc. II

Fracc. I

Fracc. VI

Fracc. III

Fracc. IV

Tabla de ponderación para que la suma del puntaje pueda traducirse en una escala de 0 a 100 en todos los entes públicos:

Sujetos	Aplica	Puntaje
Poder Ejecutivo	Artículo 20	67
	Artículo 23	1
	Total de puntos	68
	Valor por punto	1.470588235

Sujetos	Aplica	Puntaje
Poder Legislativo	Artículo 20	67
	Artículo 22	19
	Total de puntos	86
	Valor por punto	1.162790698

Sujetos	Aplica	Puntaje
Poder Judicial	Artículo 20	67
	Artículo 24	8
	Total de puntos	75
	Valor por punto	1.333333333

Sujetos	Aplica	Puntaje
Municipios	Artículo 20	67
	Artículo 25	9
	Total de puntos	76
	Valor por punto	1.315789474

Sujetos	Aplica	Puntaje
TEE/IEE	Artículo 20	67
	Artículo 26	11
	Total de puntos	78
	Valor por punto	1.282051282

Sujetos	Aplica	Puntaje
Partidos Políticos	Artículo 20	13
	Total de puntos	13
	Valor por punto	7.692307692

La siguiente tabla, con el concepto definido como "Otros", se refiere a Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Estatal, Descentralizados de la Administración Municipal, Fideicomisos Estatales y Municipales.

Sujetos	Aplica	Puntaje
Otros	Artículo 20	67
	Total de puntos	67
	Valor por punto	1.492537313